

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0849-2025 del 18 de junio de 2025, se denuncia ante la Corporación "Ingreso no autorizado y tala de árboles en propiedad privada en la Reserva Natural MAPORITA del Municipio de Alejandría. informo que los primeros días de abril 2025 aproximadamente, ingresaron personas sin autorización al predio de la reserva Natural MAPORITA, predio de mi propiedad y de mi familia, y realizaron tala indiscriminada de árboles nativos y realizaron la marcación de árboles con pintura roja con marcas de "T22", "R2", "R1", "R3", así mismo, se instaló un mojón con la marcación "T22"."

Que mediante Correspondencia de Salida con radicado No. CS-08907-2025 del 24 de junio del 2025, se da traslado del asunto a la Inspección de Policía del municipio de Alejandría, indicando entre otras que "de acuerdo a lo manifestado, se evidencia un conflicto por perturbación a la propiedad privada, razón por la cual, se considera que el asunto deberá ser conocido y atendido en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. Ahora, cabe señalar que esta Corporación en el ejercicio de sus facultades de autoridad ambiental atribuidas mediante la Ley 99 del 1993, procederá con la realización de una visita técnica y demás actuaciones y diligencias, que permitan adoptar las determinaciones a que haya lugar, frente a la presunta intervención a los recursos naturales, sin contar con la respectiva autorización, en contravención a la normatividad ambiental".

Que el día 25 de junio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 25 de junio del 2025, Al predio denominado Algarrobo de la Reserva Mapotita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, Matricula FMI: Null, en la vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia., el cual se encuentra en propiedad del señor Oscar Darío Gómez Estrada identificado con cédula de ciudadanía No: 71000113, (interesado), realizó denuncia por intervención de individuos arbóreos, donde se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento de cuatro (4) individuos arbóreos catalogado juvenil de Taibara (*Pourouma cecropiifolia*) y aceite (*Copaifera officinalis*) y niguito (*Miconia minutiflora*), nativo con dimensiones mayores y menores de 10 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, de la cobertura vegetal, sin contar con los permisos ambientales y autorización de ingreso al predio por parte del propietario.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación irrelevante.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Se concluye que el aprovechamiento de los individuos arbóreos no tuvo fines económicos, sino que respondió a otras necesidades, sin evidencia de comercialización del recurso.

Según lo manifestado por el señor Oscar Darío Gómez Estrada, el ingreso a su predio fue sin autorización, por lo cual mediante radicado CS-08907-2025 del 24 de junio del 2025, se colocó en conocimiento de la Inspección de Policía del municipio de Alejandría para su conocimiento y fines pertinentes.

La intervención se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, Matricula FMI: Null, en la vereda la pava, municipio de Alejandría, Antioquia, no cuenta con determinante ambiental

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9 a través de su representante legal la señora **MARIA LUZ PEREZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.501.748 o quien haga sus veces, de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de junio del 2025 se identificó la tala de cuatro (4) individuos arbóreos catalogado juvenil de Taibara (*Pourouma cecropiifolia*) y aceite (*Copaifera officinalis*) y niguito (*Miconia minutiflora*), nativo con dimensiones mayores y menores de 10 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, sin contar con los permisos ambientales.

Que mediante el artículo tercero ibidem, se requiere a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, sembrando 16 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare", garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Que mediante Correspondencia Externa con radicado No. CE-14159-2025 6 de agosto del 2025, La **GENERADORA NARE S.A.S.** solicita el levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02531-2025, argumentando el cumplimiento de lo allí establecido.

Que mediante Correspondencia Externa con radicado No. CE-14374-2025 del 11 de agosto del 2025, el señor Óscar Darío Gómez Estrada, en calidad de interesado y propietario de predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, indica de manera clara y expresa que no autoriza a la generadora Nare S.A.S realizar el proceso de compensación en su predio, solicita que el proceso de siembra sea ejecutada en un predio diferente, previa coordinación con la autoridad ambiental competente.

Que mediante Correspondencia Externa con radicado No. CE-16314-2025 del 9 de septiembre del 2025, allega ante la Corporación un informe de plantación en atención a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. RE-02531-2025 de 2025.

El día 19 de septiembre del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025; generándose el informe técnico N° **IT-06725-2025 del 25 de septiembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25.OBSERVACIONES:

El día 19 de septiembre del 2025 funcionario de CORNARE realizaron visita de inspección ocular al predio donde se realizó la compensación de la siembra de dieciséis (16) árboles, ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 33.24'', Y: 6° 23' 50.44'', Z: 1484, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría-Departamento de Antioquia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formuladas mediante la Resolución con radicado No. RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, donde se observó lo siguiente.

Durante el recorrido en el predio se constató la siembra de dieciséis (16) individuos arbóreos pertenecientes a diferentes especies nativas y de rápido establecimiento, entre ellas: Yarumo (*Cecropia peltata*), Guamo (*Inga edulis*), Nigüito (*Miconia elata*), Mortiño (*Miconia minutiflora*), Laurel cadena (*Ocotea aurantiadora*) y Laurel (*Ocotea caerulea*).

Los individuos arbóreos presentan un porte adecuado en altura y evidencian un buen estado fitosanitario, lo cual refleja una correcta adaptación a las condiciones edafoclimáticas del lugar.

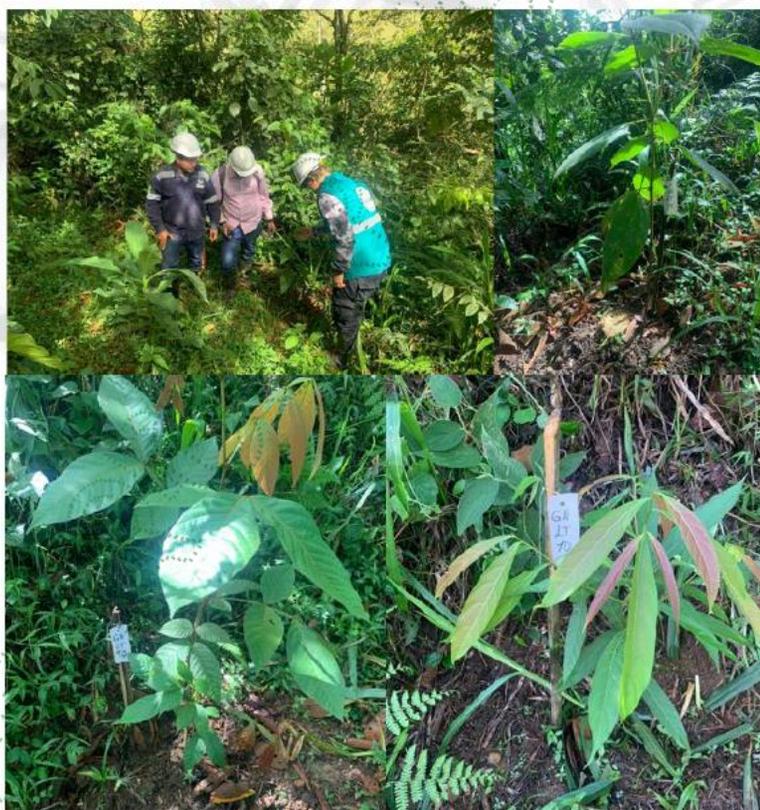


Figura 1. Siembra de especies arbóreas

La presencia de estas especies es relevante, dado que contribuyen a la recuperación de la cobertura vegetal, mejoran la calidad del suelo mediante la fijación de nutrientes (especialmente el Guamo, por su capacidad de fijación biológica de nitrógeno), favorecen la regulación hídrica y ofrecen hábitat y alimento para la fauna asociada. Además, el uso de especies nativas como las registradas incrementa la resiliencia ecológica del área, asegurando procesos de sucesión natural y conservación de la biodiversidad local.

Cabe precisar que la compensación se efectuó en un predio distinto al área intervenida, atendiendo la solicitud del señor Óscar Darío Gómez Estrada, quien además es el quejoso y propietario del predio afectado. El interesado

manifestó que en dicho terreno se procura garantizar que el proceso de regeneración natural continúe de manera autónoma, sin interferencias de origen antrópico.

Teniendo en cuenta la medida preventiva interpuesta a la GENERADORA NARE S.A.S, de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, cabe señalar que han dado cumplimiento y para tener mayor certeza se confirmó con los dueños del predio quien manifestaron la suspensión de aprovechamiento y han mejorado las relaciones entre las partes. Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta a la empresa Generadora Nare S.A.S. respecto a las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita, identificado con el código PK\_PREDIO 0212001000000400001 y ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, se pudo constatar el cumplimiento de la misma. Para mayor certeza, se corroboró con los propietarios del predio, quienes manifestaron haber suspendido dichas actividades y destacaron la mejora en las relaciones entre las partes involucradas.

Una vez revisado los documentos allegados a la Corporación mediante Correspondencia Externa con radicado No. CE-14374-2025 del 11 de agosto del 2025 y CE-16314-2025 del 9 de septiembre del 2025, se observó la solicitud de no intervenir de manera antrópica el predio Algarrobo y el informe de compensación con la siembra de los árboles, los cuales fueron evidenciados y corroborados en campo.

Una vez revisados los documentos allegados a la Corporación mediante correspondencia externa con radicados No. CE-14374-2025 del 11 de agosto de 2025 y CE-16314-2025 del 9 de septiembre de 2025, se constató la solicitud de mantener el predio Algarrobo de la Reserva Maporita libre de intervención antrópica, así como el informe de compensación relacionado con la siembra de árboles, cuya ejecución fue verificada y corroborada en campo.

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025**

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita identificado con PK_PREDIO 0212001000000400001, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de junio del 2025 se identificó la tala de cuatro (4) individuos arbóreos catalogado juvenil de Taibara ( <i>Pourouma cecropiifolia</i> ) y aceite ( <i>Copaifera officinalis</i> ) y niguito		X			La Regional Porce Nus llevó a cabo un control y seguimiento, en la cual se verificó la suspensión de las actividades que podrían generar afectación a los recursos naturales, en especial las relacionadas con el aprovechamiento forestal. Durante la diligencia se dialogó con los propietarios del predio, quienes confirmaron que la empresa Generadora Nare S.A.S. acató la medida

<p>(Miconia minutiflora), nativo con dimensiones mayores y menores de 10 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, sin contar con los permisos ambientales.</p> <p>La anterior medida se impone a La GENERADORA NARE S.A.S. con NIT 901581623-9 a través de su representante legal la señora MARIA LUZ PEREZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.501.748 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p>				<p>preventiva de suspensión impuesta.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a La GENERADORA NARE S.A.S. con NIT 901581623-9, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, sembrando 16 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare", garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.</p>		X		<p>Durante el recorrido en el predio se observó la siembra de dieciséis (16) individuos arbóreos pertenecientes a diferentes especies nativas y de rápido establecimiento, entre ellas: Yarumo (Cecropia peltata), Guamo (Inga edulis), Nigüito (Miconia elata), Mortiño (Miconia minutiflora), Laurel cadena (Ocotea aurantiadora) y Laurel (Ocotea caerulea). Los individuos arbóreos presentan un porte adecuado en altura y evidencian un buen estado fitosanitario, lo cual refleja una correcta adaptación a las condiciones edafoclimáticas del lugar.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 2 cumplidas: 2</p>				

## 26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 19 de septiembre del 2025, en el predio ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 33.24", Y: 6° 23' 50.44", Z: 1484, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, donde Requiere a La GENERADORA NARE S.A.S. con NIT 901581623-9 a través de su representante legal, IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de aprovechamiento forestal, **se da cumplimiento**, toda vez que; se llevó a cabo un control y seguimiento, en la cual se verificó la suspensión de las actividades que podrían generar afectación a los recursos naturales, y a través de los propietarios del predio, quienes confirmaron acató a la medida preventiva de suspensión.

En relación al ARTÍCULO TERCERO: de la RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, donde Requiere a La GENERADORA NARE S.A.S. con NIT 901581623-9, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, sembrando 16 árboles y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados, **da**

**cumplimiento**, se concluye que según lo evidenciado en campo los dieciséis (16) individuos arbóreos sembrados en el predio de la Generadora NARE muestran un adecuado desarrollo en altura y condiciones fitosanitarias óptimas, lo que evidencia su correcta adaptación al entorno y asegura su contribución a la recuperación de la cobertura vegetal y a la conservación de la biodiversidad local.

El cumplimiento de los requerimientos interpuestos por parte de la empresa Generadora Nare S.A.S. evidencia su disposición y compromiso hacia el acatamiento de la normatividad ambiental vigente.

Dicho cumplimiento no solo refleja la atención a las medidas preventivas ordenadas por la autoridad competente, sino que también contribuye a mitigar los impactos generados, favoreciendo la protección y conservación de los recursos naturales presentes en el área de influencia.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06725-2025 del 25 de septiembre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9 mediante la Resolución N° RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025 y se adoptarán algunas determinaciones.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06725-2025 del 25 de septiembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con Numero de Identificación Tributaria NIT 901581623-9, mediante la Resolución N° RE-02531-2025 del 8 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** La **GENERADORA NARE S.A.S.** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "*Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **050210345614**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del municipio de Alejandría**, para su conocimiento y fines pertinentes y al señor **Oscar Darío Gómez Estrada**, en calidad de propietario del predio intervenido.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con Numero de Identificación Tributaria NIT 901581623-9 a través del gerente general señor **JEAN PIERRE LÓPEZ GUERRA** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345614  
Fecha: 06/10/2025  
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Weimar Riascos



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064